

MEDIDAS EN MATERIA CONCURSAL Y SOCIETARIA ADOPTADAS EN VIRTUD DEL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Con fecha de 29 de abril de 2020, ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (en adelante, “**Real Decreto-ley 16/2020**”). Conforme a lo señalado en su disposición final séptima, el Real Decreto-ley 16/2020 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 30 de abril de 2020.

El Real Decreto-ley 16/2020, introduce un conjunto de medidas en materia concursal y societaria tendentes a evitar la disolución y liquidación de sociedades con motivo de la crisis causada por el Covid-19.

Así, el Preámbulo II del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, señala que a las medidas ya adoptadas en los Reales Decretos-ley previos, se añaden una serie de medidas en materia concursal, que a continuación pasaremos a describir, para *(i) mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado; (ii) potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez, calificando como créditos contra la masa, llegado el caso de liquidación, los créditos derivados de compromisos de financiación o de prestación de garantías a cargo de terceros, incluidas las personas especialmente relacionadas con el concursado, que figuraran en la propuesta de convenio o en la propuesta de modificación del ya aprobado por el juez; y (iii) para evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia, se establecen una serie de normas de agilización del proceso concursal.*

En consecuencia, el Capítulo II, en sus artículos 8 a 17, del citado Real Decreto-ley regulan dichas medidas de la siguiente manera:

- **Artículo 8. Modificación del convenio concursal.**

El artículo 8 establece medidas respecto a los convenios concursales, en materia de (i) modificación de convenios en periodo de cumplimiento, e (ii) inadmisión judicial de comunicaciones sobre incumplimiento del convenio. Finalmente se indica que las normas recogidas en el presente artículo serán también de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago.

“1. Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores. Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, cualquiera que sea el contenido de la modificación. En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

2. El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

3. Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago.”

- **Artículo 9. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.**

El artículo 9 establece el aplazamiento, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, del deber del deudor de solicitar la apertura de la fase de liquidación que se encuentra recogido en el artículo 142 de la Ley Concursal, siempre y cuando se haya presentado una modificación del convenio y sea admitido a trámite durante el plazo indicado. Además, en su epígrafe tercero, incluye una modificación de la categorización de ciertos créditos contra la masa, en el caso en el que el convenio aprobado o modificado resulte incumplido dentro de los dos años siguientes desde la declaración del estado de alarma.

“1. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. La propuesta de modificación del convenio se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 8.1.

2. Durante el plazo previsto en el apartado anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

3. En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.”

- **Artículo 10. Acuerdos de refinanciación.**

El artículo 10 establece medidas para la modificación de acuerdos de refinanciación homologados o para la negociación de uno nuevo, sin que sea necesaria la espera de un año para solicitar una nueva homologación establecida en Disposición adicional cuarta, apartado 12 de la Ley Concursal. Asimismo, al igual que con los convenios concursales, se establecen medidas respecto a la solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo. .

“1. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

2. Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.”

- **Artículo 11. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.**

El artículo 11 establece medidas respecto a los plazos para la solicitud de la declaración de concurso, no teniendo obligación el deudor que se encontrase en estado de insolvencia el deber de solicitarlo hasta el 31 de diciembre. Asimismo, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde la declaración del estado de alarma, en el caso en el que el deudor hubiera presentado antes del 31 de diciembre de 2020 la solicitud de declaración.

“1. Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentando solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

3. Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un

acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.”

- **Artículo 12. Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.**

El artículo 12 establece que aquellos créditos derivados de ingresos de tesorería concedidos desde la declaración del estado de alarma por personas especialmente relacionadas con el deudor, y que de conformidad con la Ley Concursal serían créditos subordinados, pasen a ser créditos ordinarios en los concursos que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma. La misma categorización tendrán aquellos créditos en los que las personas relacionadas se subroguen como consecuencia del pago de los créditos privilegiados y ordinarios por cuenta de tal persona.

*“1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido **concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas** con él.*

*2. En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes la declaración del estado de alarma, **tendrán la consideración de créditos ordinarios, aquellos en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor** como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.”*

- **Artículo 13. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.**

El artículo 13 establece que en los concursos en los que no se hubiera presentado inventario provisional y la lista provisional de acreedores, y en los que se declaren dentro de los dos años siguientes a contar desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes concursales de impugnación de inventario y de la lista de acreedores únicamente se permitirán como pedios probatorios las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de vista. Asimismo, se indica que la falta de contestación a la demanda por los demandados se considerará allanamiento, salvo que sea trate de acreedores de derecho público.

“1. En los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores y en los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de la vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.

2. La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.

3. Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.”

- **Artículo 14. Tramitación preferente.**

El artículo 14 establece medidas para la tramitación con carácter preferente de determinadas actuaciones concursales durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma.

“Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, se tramitarán con carácter preferente:

a) Los incidentes concursales en materia laboral.

b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.

c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio

d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.

e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.

f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.”

- **Artículo 15. Enajenación de la masa activa.**

En el artículo 15 establece que las subastas de bienes y derechos de los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y los que se encontrasen en tramitación a dicha fecha, serán extrajudiciales aunque el plan de liquidación establezca otra cosa. Se exceptúan de dicha obligación (i) la enajenación del conjunto de empresa o de una o varias unidades productivas; y (ii) determinados bienes y derechos para los que el juez hubiera autorizado la realización directa.

“1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

2. Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.”

- **Artículo 16. Aprobación del plan de liquidación.**

El artículo 16 establece medidas para la aprobación de determinados planes de liquidación.

“1. Cuando a la finalización del estado de alarma hubieran transcurrido quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el Juez deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

2. Cuando a la finalización de la vigencia del estado de alarma el plan de liquidación presentado por la administración concursal aún no estuviera de manifiesto en la

oficina del juzgado, el Letrado de la administración de justicia así lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.”

- **Artículo 17. Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.**

El artículo 17 establece medidas de agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, en los casos en los que se acredite que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal.

“Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.”

- **Disposición transitoria segunda. Previsiones en materia de concurso de acreedores.**

La disposición transitoria segunda establece la aplicación de ciertas normas recogidas en los artículos anteriores en determinados casos que pudieran haberse dado desde la declaración del estado de alarma y la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley 16/2020.

“1. Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera presentado alguna solicitud de concurso necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

2. Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, algún deudor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación ante la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio, el Juez no proveerá sobre la misma si el deudor presentara propuesta de modificación del convenio conforme a las disposiciones del presente real decreto-ley.

3. Si en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley algún acreedor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio, se aplicará lo dispuesto en los artículos 8 y 9.”

Asimismo, el Real Decreto-ley 16/2020, establece en su artículo 18 una medida en materia societaria respecto a la causa de disolución de una sociedad por pérdidas que dejen el patrimonio neto reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

- **Artículo 18. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.**

“1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley”

Finalmente, la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 16/2020, deroga el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, por el que se desarrollaba el **“plazo del deber de solicitud del concurso”**.

Madrid, a 29 de abril de 2020.

Cazorla Abogados SLP©

La presente Nota Informativa no supone un análisis detallado ni exhaustivo del conjunto de disposiciones de la norma analizada, sino que pretende únicamente proporcionar un resumen de las principales cuestiones que afectan al área de las materias referidas. Por lo tanto, el contenido de esta Nota Informativa no puede ser considerado en ningún caso como un asesoramiento legal ni una recomendación de actuación y Cazorla Abogados SLP no acepta ninguna responsabilidad derivada del uso que se haga de la presente Nota Informativa.